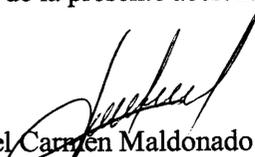


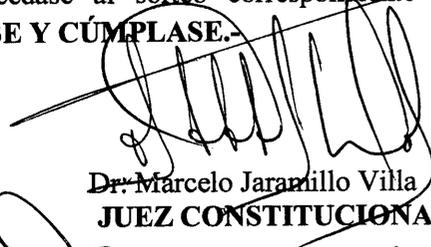


Juez ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 05 de febrero de 2015, a las 10h33.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de martes 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0056-14-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad**, presentada por Manuela Villafuerte Merino y otros, quienes comparecen por sus propios derechos. **Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.-** Los comparecientes formulan la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo N°. 491, de 26 de noviembre de 2014, expedido por el Presidente de la República.- **Normas constitucionales presuntamente vulneradas.-** A criterio de los demandantes, las disposiciones señaladas son contrarias a las normas constitucionales contenidas en los artículos 154; 344; 361; 424 y 425 de la Constitución de la República; del artículo 6 numerales 1, 2, 3, 6, 7, 20, 28, 29, 34 y 35 de la Ley Orgánica de Salud; de los artículos 21; 22 literales a), b), c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. **Argumentación Jurídica:** Los demandantes en lo principal, exponen que las normas acusadas: “ (...) *contraviene normas constitucionales que dan la rectoría de la Salud y la Educación a las respectivas autoridades sanitarias nacionales, en este caso, las carteras de Estado correspondientes y no a la Presidencia de la República en sí misma*”. En igual sentido, los accionantes alegan que: “(...) *la Presidencia de la República es consciente que dichas atribuciones están conferidas por Ley, y a pesar de aquello, “decreta”, la transferencia de las mismas, cuando claramente la Constitución de la República y la Ley vigente son jerárquicamente superiores a los Decretos Ejecutivos*”. En este sentido, los accionantes consideran que: “(...) *la falta de compatibilidad con las leyes vigentes citadas anteriormente muestran la violación de la jerarquía normativa consagrada en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República (...)*”.- **Pretensión.-** Por lo expuesto, los demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo N°. 491, de 26 de noviembre de 2014, expedido por el Presidente de la República.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha de 17 de diciembre de 2014, ha certificado que en el presente caso no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República determina como competencia de la Corte Constitucional: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”, en concordancia con los artículos 75 y

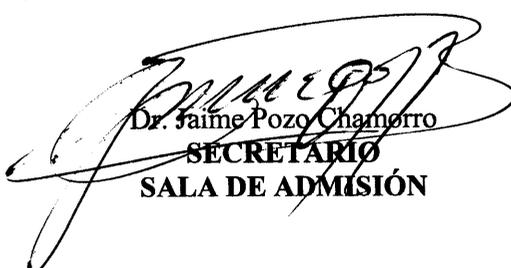
98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** El artículo 79 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad. Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, se **ADMITE** a trámite la causa N°. **0056-14-IN**; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Ibídem, se dispone: **1.-** Córrese traslado con esta providencia y la demanda al Presidente de la República; y, al señor Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; **2.-** Requierase a la Secretaría de la Presidencia de la República para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; **3.-** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; **4.-** Téngase en cuenta la casilla constitucional, así como el correo electrónico señalado en su demanda por los accionantes, para futuras notificaciones. **5.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 05 de febrero de 2015, a las 10h33


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN